

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1, con fecha 31 de octubre de 2023, comparece doña Astrid Piñones Álvarez, abogada, en representación convencional del **Servicio Local de Educación Pública de Huasco** [en adelante, SLEP de Huasco], sostenedor del establecimiento educacional Escuela Básica Sara Bembow Villegas, RBD 471-5, de la comuna de Vallenar, representada legalmente por don Javier Francisco Obanos Sandoval, y deduce **reclamo judicial al tenor del artículo 85 de la Ley N° 20.529**, en contra de la **Superintendencia de Educación Escolar**, representada por su jefe superior, don Mauricio Farías Arenas, a objeto que se declare la ilegalidad de la resolución exenta N° 000986, de 2 de octubre de 2023, suscrita por el señor Miguel Zárate Carrazana, fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto, a su vez, en contra de la resolución exenta N° 2021/PA/03/000256, de 23 de diciembre de 2021, emitida por el director regional de la Superintendencia de Educación de la región de Atacama.

Preliminarmente, indica que a través de la resolución exenta N°2021/PA/03/199, de 2 de noviembre de 2021, el encargado regional de fiscalización de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la Escuela Sara Bembow Villegas de la comuna de Vallenar, en el cual se formularon cargos, y luego, mediante resolución exenta N° 2021/PA/03/0256, de 23 de diciembre de 2021, de la directora regional de la Superintendencia de Educación de la región de Atacama, se aprobó el proceso administrativo y se aplicó una multa de 25 unidades tributarias mensuales. Este último acto administrativo fue impugnado mediante recurso de reclamación previsto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el que fue rechazado mediante la resolución exenta N° 000986, de 2 de octubre de 2023, del fiscal de la Superintendencia de Educación.

Precisado lo anterior, refiere que la sanción impuesta se basa en dos cargos: Cargo número uno. Sostenedor no acredita dar cumplimiento a la apertura del establecimiento educacional según las instrucciones entregadas por el Ministerio de Educación y Superintendencia de Educación con ocasión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDMXXNQGMVX

del retorno presencial a clases. Cargo número dos. Sostenedor no acredita que establecimiento educacional cumpla con el deber de prestar el servicio educativo de manera presencial según las instrucciones entregadas por el Ministerio de Educación y Superintendencia de Educación con ocasión del retorno presencial a clases. En ambos casos se menciona que el bien jurídico afectado es: Salud/acceso y permanencia en el sistema educativo.

Al respecto, señala que si bien el artículo 49 letra i) de la Ley N° 20.529 faculta a la Superintendencia de Educación para formular cargos en los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, aquellos deben ser congruentes y precisos, de conformidad a la resolución exenta N°40, de 22 de enero de 2020, que aprueba el manual de procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Educación.

Sin embargo, en el caso de autos, afirma que la imputación es vaga e imprecisa, porque no detalla el día, mes y año respecto a la no apertura del establecimiento educacional. Además, no se menciona de manera específica la afectación de derechos de los o las estudiantes, lo que impidió ejercer adecuadamente la defensa en el procedimiento respectivo, y deviene en la infracción del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, respecto del cual invoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa rol 4-2018 contencioso-administrativo.

En abono de la necesidad de que los cargos sean formulados en forma precisa y clara, cita también los dictámenes N° 6.523 de 2017, 3.972 –no indica año–, y 20.525 de 2011, todos de la Contraloría General de la República.

Además, y en otro orden de consideraciones, manifiesta que la reclamante fue objeto de procesos administrativos respecto de otros seis establecimientos de su dependencia: Escuela Andrés Bello [Vallenar]; Escuela Fortunato Soza Rodríguez [Freirina]; Escuela Gabriela Mistral [Vallenar]; Escuela Básica José Miguel Carrera [Huasco]; Escuela Samuel E. Castillo Lopez [Freirina]; y Centro de Educación Integrada de Adultos [Vallenar]. En estos casos, indica, los cargos y descargos presentados, la prueba rendida, antecedentes acompañados y el respectivo recurso de reclamación administrativa fueron idénticos al de autos; y destaca que en tales procesos, los fiscales de la Superintendencia dejaron sin efecto las



sanciones respectivas y acogieron el respectivo recurso de reclamación, mediante las resoluciones exentas que individualiza, a diferencia de lo ocurrido con la Escuela Sara Bembow Villegas, por lo que advierte un trato diferenciado que vulnera los principios de igualdad ante la ley y de certeza jurídica, específicamente, en la aplicación de las reglas de la sana crítica por parte del fiscal. Más adelante, agrega dicha decisión es, igualmente, arbitraria e ilegal, ya que no se motiva de manera suficiente el acto administrativo, estableciendo la razón por la cual se modifica el criterio de la autoridad fiscalizadora. Sobre lo anterior, apoya sus afirmaciones en la sentencia de la Excma. Suprema en causa Rol N° 19.241-2021, y añade que es aplicable a este caso [la no modificación de criterio] donde el mismo fiscal don Miguel Zárate Carrazana, es quien conoce de todos los procesos administrativos referentes a la no apertura de algunos establecimientos educacionales dependientes del SLEP de Huasco.

Además, señala como una de las normas transgredidas, la Circular N°559, de 11 de septiembre de 2020, que imparte instrucciones para la reanudación de las clases presenciales en establecimientos educacionales del país, en circunstancias que existe una gradualidad en el tiempo para que se sumen a la apertura de los establecimientos educacionales, manteniendo la flexibilidad en cuanto a las aperturas de las unidades educativas, no prohibiendo el cierre de las unidades educativas.

Asimismo, indica que en el cargo formulado se incumple la Circular N° 587, de 9 de octubre de 2020, que imparte instrucciones especiales a establecimientos de educación parvulario a propósito de la pandemia por Covid-19, la que se encuentra redactada en términos muy similares a la Circular N° 559.

Señala que lo anterior es relevante porque el cierre se basó en la necesidad de resguardar a la comunidad educativa ante el contagio del Covid-19 y para mejorar la infraestructura de la escuela, cuya construcción data de hace más de 100 años, no cumple la normativa vigente y se encuentra ubicada en una zona rural “Hacienda Compañía”.

Invoca el principio de proporcionalidad entre la sanción y la infracción, ya que la reclamada desestima las circunstancias alegadas en el recurso de reclamación administrativa referente a la pandemia del Covid-19, que modificó la forma de prestación del servicio educativo. Explica las diversas obras de



reposición, construcción e instalación que se estaban realizando en el establecimiento para cumplir con el protocolo de medidas sanitarias para establecimientos de educación escolar, específicamente, organización de la jornada escolar, ventilación de salas de clases y espacios comunes cerrados, como asimismo para cumplir con las medidas generales de la resolución exenta N° 43, que dispone medidas sanitarias por brote de Covid-19 y establece nuevo plan "Paso a Paso", para lo cual reproduce la justificación del proyecto en los términos indicados en la respectiva ficha IDI del mismo.

Añade que no hubo intencionalidad debido a que la adjudicación de la licitación y la solicitud de los permisos correspondientes fue con mucha antelación a la resolución exenta N° 559, de 11 de septiembre de 2020, que imparte instrucciones para la reanudación de clases presenciales en los establecimientos educacionales de país. Añade que los proyectos de conservación de infraestructura son fruto de un largo proceso administrativo que puede durar más de dos años.

Destaca entonces que al momento de adjudicar las obras no existía la obligación de aperturar las escuelas, y afirma que se remitió oportunamente un oficio a la SEREMI de Educación, quien autorizó [al entender de la parte reclamante] a continuar la prestación del servicio educacional en forma remota.

Finalmente indica que la multa perjudica gravemente los fondos de la escuela y no contribuye a la continuidad de la prestación educacional, añadiendo que el SLEP tiene saldo negativo en subvención general, por la sobredotación derivada de la administración de los antiguos sostenedores de los establecimientos de su dependencia.

En la parte conclusiva, solicita que se acoja el recurso de reclamación, dejando sin efecto la resolución exenta N° 000986, de 2 de octubre de 2023, del fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechaza recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta 2021/PA/03/000256, de 23 de diciembre de 2021, de la directora regional de la Superintendencia de Educación de la región de Atacama; o en subsidio, se rebaje la multa al monto que prudencialmente determine esta corte de apelaciones.

Acompaña a su presentación, los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDMXXNQGMVX

1.- Resoluciones exentas PA N°001035, PA N°1015, PA N°001036, PA N°1084, PA N°1085 y PA N°1110, que acogen recursos de reclamación respecto de otros establecimientos educacionales [citados en el recurso].

2.- Comprobante entregado por MINEDUC, con resumen del plan de funcionamiento del establecimiento.

3.- Ordinario N° 580 que informa proyectos de conservación a la Seremi de Educación suscrito por Director Ejecutivo del SLEP de Huasco.

4.- Ordinario N° 327 que contesta Ordinario N° 580 del SLEP, suscrito por la SEREMI de Educación.

5.- Resolución exenta N° 531, que aprueba adjudicación licitación pública denominada " Conservación Escuela Sara Bembow Villegas, Vallenar" ID N° 1028871-30-LQ20.

6.- Resolución exenta N° 1067, que aprueba bases administrativas, técnicas y sus anexos para la contratación de proyecto denominado "Conservación Escuela Sara Bembow Villegas, Vallenar"; y especificaciones técnicas de dicho proyecto.

7.- Especificaciones técnicas proyecto de veredas Escuela Sara Bembow Villegas suscrita por arquitecto Carolina Leyton.

8.- Reporte ficha-IDI proceso presupuestario 2020.

9.- Informe suscrito por María Cristina Ardiles Tamblay, Docente Encargada Escuela Sara Bembow Villegas.

12.- resolución exenta N° 000986 [acto recurrido].

13.- Providencia que formula cargo.

14.- Correo electrónico de notificación.

15.- Ordinarios N° 110, 106, 91, 109, 90 y 16, por los cuales se deducen recursos de reclamación por otros establecimientos educacionales [citados en el recurso], en contra resoluciones exentas que aprueban procesos administrativos.

En su oportunidad, don Jorge Luis Galleguillos Foix, abogado, actuando en representación de don Mauricio Farías Arenas, Superintendente de Educación, jefe superior de la Superintendencia de Educación, evacua el informe requerido donde solicita el rechazo de la reclamación.

Sostiene que un apoderado de la Escuela Básica Sara Bembow Villegas, de la comuna de Vallenar, denunció que, no obstante que el Ministerio había dispuesto la apertura de los colegios a raíz del mejoramiento



de la situación sanitaria, el referido establecimiento dispuso la suspensión de las clases presenciales y el regreso a clases a distancia, producto de la remodelación de sus dependencias, lo que sería una medida arbitraria e inoportuna, atentatoria del normal desarrollo de los estudiantes y contraria a las instrucciones existentes en la materia.

Expresa que, requerido su informe, la directora de la escuela indicó que el 2 de septiembre de 2021 se comunicó a la comunidad educativa el cambio de modalidad de trabajo, transitando de presencial a remoto, desde el 8 de septiembre de ese año, debido al inicio de obras de restauración en el establecimiento. Luego, iniciado el procedimiento de fiscalización, con fecha 8 de noviembre de 2021, se formulan cargos en contra del SLEP de Huasco, en términos semejantes a los descritos en el recurso de autos.

Seguidamente, manifiesta que la entidad sostenedora presentó sus descargos, incorporando los siguientes medios de prueba, todos relacionados con la Escuela Básica Sara Bembow Villegas: 1) Copia de plan de funcionamiento año escolar 2021, emitido el 31 de diciembre de 2020, describiendo su protocolo sanitario, la organización de la jornada, el plan de educación remota, la inducción a docentes y asistentes, la comunicación a la comunidad educativa y otras medidas o acciones. 2) Imágenes del plan de funcionamiento año 2021. 3) Copia de acta de sesión extraordinaria de fecha 8 de abril de 2021, sobre conversatorio de apoderados respecto del trabajo pedagógico año 2021. 4) Nómina de docentes, directivos y otros profesionales que se encuentren asistiendo al establecimiento. 5) Copia de oficio de fecha 1 de octubre de 2021, remitido por docente encargada de la escuela a encargado de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, adjuntando imagen de asamblea extraordinaria de fecha 2 de septiembre de 2021. 6) Copia de plan de funcionamiento del 2° semestre año escolar 2021.

Luego, y con el fin de escuchar la opinión del apoderado denunciante, se citó a diligencia efectuada con fecha 15 de diciembre de 2021, contestando preguntas específicas asociadas a los hechos objeto de investigación.

Seguidamente, señala que el fiscal examinó los medios de prueba aportados por la sostenedora, los ponderó y emitió su propuesta a la directora regional, conforme a informe de fecha 23 de diciembre de 2021. En dicha propuesta determina la existencia de una infracción a la normativa educacional y propone aplicar una sanción de multa ascendente a 25



unidades tributarias mensuales, según consta en resolución exenta N° 2021 /PA/03/00256, de 23 de diciembre de 2021. Luego, la sostenedora impugnó la decisión, lo que fue rechazado por el fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante resolución exenta N° 000986, de 2 de octubre de 2023.

Precisado lo anterior, señala que mediante resoluciones N° 322 y N° 479, ambas del 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública, atendido el brote de coronavirus que afectó al país, se dispuso la suspensión de clases presenciales, pudiendo continuar la prestación del servicio educacional de manera remota, conforme los criterios establecidos por el Ministerio de Educación. Igualmente, mediante resolución exenta N° 43, de enero de 2021, y resolución exenta N° 644, de julio de 2021, del Ministerio de Salud, se dictaron nuevas regulaciones sobre el Plan Paso a Paso, que definía etapas progresivas, ordenadas y vinculantes que identificaba la realidad comunal, según las condiciones que tenía ese territorio con ocasión de la pandemia.

A continuación, reproduce el Capítulo III, sobre contenido normativo, numeral 1, letra b), de la circular normativa N° 559, de 2020, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que atienden niveles de educación básica y/o media del país, tanto públicos como privados que cuenten con reconocimiento oficial del Estado; y, el Capítulo III, número 2, letra a), de la Circular Normativa N° 587, de 2020, de la misma Superintendencia, que imparte instrucciones especiales a establecimientos de educación parvulario a propósito de la pandemia por Covid-19.

Luego, explica que era una obligación para el sostenedor tener abierto el establecimiento educacional a la fecha en que habría dado comienzo a la segunda obra de mejoramiento de la infraestructura de la Escuela Sara Bembow de Vallenar y en virtud de la cual se decidió comunicar que no se realizarían clases presenciales. Además, releva que el Ministerio de Educación divulgó por medios de comunicación, redes sociales y en la página institucional respectiva que la decisión de asistencia presencial al establecimiento educacional era voluntaria para los estudiantes y apoderados, radicando en ellos la decisión de asistir o no a la unidad educativa, lo que armoniza con la garantía constitucional del derecho a la educación y su acceso.



Además, indica que, teniendo presente lo establecido en el denominado Plan Paso a Paso, era la autoridad sanitaria la que podía disponer la no prestación del servicio educativo de manera presencial y que correspondía seguir sólo de forma remota, activando el establecimiento educacional los protocolos ante contagios, por la presencia de este virus en algún miembro de la comunidad escolar. Por otra parte, refiere que si bien el SLEP de Huasco informó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación Atacama que algunos establecimientos de su dependencia se encontraban con proyectos de conservación de infraestructura escolar, no consta que esta última entidad haya autorizado a no prestar el servicio educativo en modo presencial. Lo anterior, ya que mediante ORD. N° 327, de 8 de septiembre de 2021 la aludida Seremía solo da cuenta del conocimiento de dicha situación, sin que, en todo caso, mencione o detalle los establecimientos educacionales respectivos, ni las comunas donde se ubican, así como tampoco fija plazos que justifiquen la no apertura de establecimientos educacionales ni menos fundamenta una decisión de esa naturaleza.

A mayor abundamiento, plantea que en el plan de funcionamiento de la Escuela Sara Bembow Villegas sería mixto, esto es, combinando la modalidad presencial y remota en la prestación del servicio educativo, lo que se reafirma con el hecho de que según acta de reunión extraordinaria con apoderados de la escuela, realizada en el mes de abril de 2021, "existen compromisos con los interesados en el trabajo modalidad presencial durante el contexto de pandemia". Añade que, en todo caso, el aludido plan menciona expresamente en su título el horario de funcionamiento de clases presenciales. Por lo anterior, es que si a partir de determinada fecha del mes de septiembre del año escolar 2021 se anunció por parte del equipo directivo que la única modalidad de prestación educativa sería la remota, apareja como consecuencia un incumplimiento del propio plan de funcionamiento que el establecimiento elaboró y presentó a la SEREMI de Educación.

Precisado lo anterior, y analizando los argumentos indicados por la sostenedora en la presente reclamación judicial, señala que los hechos imputados en los cargos son claros y determinados, pues se indica con nitidez el establecimiento educacional, la circunstancia concreta que se le atribuye y la normativa educacional incumplida. Además, la entidad sostenedora remitió sus descargos e interpuso reclamación administrativa, por lo que pudo



formular sus alegaciones y rendir sus medios de prueba, sin dar cuenta de ninguna confusión o falta de claridad sobre el establecimiento educacional involucrado ni menos respecto del período o año en que habría ocurrido el hecho que se imputa.

Continuadamente, relata que los hechos investigados en los procesos administrativos abiertos respecto de otros establecimientos dependientes del mismo sostenedor, no son semejantes a los de autos. La razón por la cual se acogió la respectiva reclamación administrativa consistió en la falta de congruencia entre los hechos constatados en el acta de fiscalización y los cargos efectivamente formulados, ya que no constaba en la descripción de todas las circunstancias en que se habrían verificado las infracciones a la normativa educacional. Luego, fueron aspectos formales y referentes a lo sustantivo de la conducta imputada los que permitieron dejar sin efecto la sanción impuesta.

Además, arguye que, en este caso, los cargos atribuidos a la sostenedora son coherentes en términos procedimentales con lo enunciado en el resumen de la hoja de trabajo del acta de fiscalización N°210300463. Existe armonía en las etapas y actos del proceso propiamente tal; se sustancia sin espacios de arbitrariedad; se garantiza un racional y justo procedimiento; y se respeta fielmente el principio de congruencia y fundamentación del acto que se pretende impugnar, pues en su contenido se aprecia suficiente claridad que permite su adecuada comprensión para su acertada inteligencia.

Luego, sobre la supuesta transgresión al principio de proporcionalidad en la aplicación de la sanción, sostiene que corresponde al fiscal valorar el bien jurídico involucrado, la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad y otros factores normativos que el legislador considera para estos efectos, como el hipotético provecho económico obtenido con ocasión de la transgresión, la intencionalidad en su comisión, las subvenciones percibidas por la entidad sostenedora y la matrícula de los establecimientos que estaban sujetos a su administración.

Además, indica que es el artículo 73 de la Ley N° 20.529 el que ordena las sanciones que se imponen al comprobarse una infracción, según la naturaleza o gravedad de esta, la que en el caso de autos se estimó de carácter leve.



Seguidamente, expresa que la intencionalidad en la conducta imputada, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos.

En este orden de ideas, la presunción de conocimiento de la normativa se intensifica al tratarse de un área específica a la que los sostenedores han decidido ingresar, debiendo conocer y respetar todas sus obligaciones, particularmente en su rol de garantes del funcionamiento de los establecimientos educacionales de su dependencia.

De este modo, releva que la responsabilidad de la entidad sostenedora radica precisamente en el plan de funcionamiento que ella misma presentó al Ministerio de Educación, y en el que se fijaban compromisos y formas concretas de cumplir con su obligación de prestar el servicio educativo, deberes que no fueron cumplidos, según ha indicado.

Igualmente, respecto de los demás factores que sirven para determinar la sanción concreta, manifiesta que hubo un análisis del fiscal sobre la ausencia de provecho económico y se valoró una circunstancia atenuante, comprobándose que aplicaba lo establecido en artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529, esto es, no haberle sido impuesta una sanción en procesos administrativos tramitados en años anteriores que afecten el mismo bien jurídico.

Así, en el acto que se impugna, hubo un análisis razonado y completo del principio de proporcionalidad que permitió precisar la magnitud del incumplimiento normativo, vinculándolo con los bienes jurídicos que la normativa ampara, esto es, la salud y acceso o permanencia en el sistema educativo.

Entonces, se ponderaron las circunstancias contempladas en el artículo 73, letra b), inciso 2, de la Ley N° 20.529, establecidas con el fin de graduar la sanción en cuestión.

En consecuencia, plantea que los cargos imputados consideran que los hechos de que se trata configuran la infracción a la Circular 559 y 587, ambas del año 2021, adecuándose al tipo infraccional descrito en el artículo 78 de la Ley N° 20.529, norma que dispone que son infracciones leves: “Aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.



Luego, en el inciso siguiente se expresa: Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley".

Por tanto, atendido que se estimaron las infracciones como un solo hecho que sería considerado para efectos de aplicar el monto de multa a imponer; teniendo presente la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas; que la sanción de 25 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) aplicada se encuentra en la mitad inferior del rango establecido para las multas de infracciones de carácter leve, de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 20.529, el que abarca desde 1 a 50 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), concluye que resulta adecuada y proporcional a la vulneración de los bienes jurídicos transgredidos por el sostenedor.

Por las consideraciones antes expuestas, estima que la decisión adoptada por la Superintendencia, contenida en la Resolución Exenta N° 00986, de fecha 02 de octubre de 2023, que rechaza reclamación administrativa, se ajusta a los parámetros normativos establecidos en la Ley N° 20.529, procediendo entonces desestimar el recurso de reclamación judicial interpuesto por aquella.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día 12 de abril de este año. En dicha oportunidad compareció la abogada de la reclamante, doña Astrid Piñones Álvarez, y el abogado de la reclamada, don Jorge Luis Galleguillos Fois, quienes presentaron sus alegatos.

La causa quedó en estado de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y, posteriormente, en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) Para iniciar el análisis, ha de recordarse que Ley N° 20.529 -que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica, Media y su Fiscalización-, regula los objetivos, atribuciones y organización de la Superintendencia de Educación, quien se encarga de supervigilar el cumplimiento de la normativa educacional.

El artículo 48 de la referida ley enseña cuáles son los objetivos de la Superintendencia de Educación. Al efecto, en su inciso primero, indica que: «El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que



los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional"».

Enseguida, el artículo 49 en su letra a), dispone como una atribución de la Superintendencia de Educación [dentro de muchas otras], la siguiente: «[a] Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional».

En lo que respecta a la aplicación de sanciones, los artículos 73 al 83 de la Ley N° 20.529, regulan los tipos de pena, a saber, amonestación, multa, privación temporal –parcial o total- de la subvención, privación definitiva de la subvención, inhabilitación temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor, y revocación del reconocimiento oficial del Estado.

En el caso de las sanciones de multa, se establecen distintos rangos: infracciones leves, de 1 a 50 UTM; infracciones menos graves, de 51 a 500 UTM; e infracciones graves, de 501 a 1.000 UTM.

Además, la normativa legal en comento dispone que se deberá tomar en cuenta, al momento de imponer la sanción, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes; así como también, la matrícula total del establecimiento a la fecha de la infracción y la subvención mensual por alumno o los recursos que reciba regularmente, excluidas las donaciones.

2°) En cuanto al derecho a reclamar de las decisiones de la Superintendencia de Educación, el artículo 85, inciso primero, de la Ley N° 20.529, dispone que: «Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto».

3°) Se debe agregar que esta reclamación judicial constituye un mecanismo contencioso administrativo de control de las resoluciones de la Superintendencia de Educación, cuyo fin es promover la revisión de sus resoluciones, con miras a verificar que se ajusten a la legalidad.

En el mismo sentido, este tribunal de alzada ha señalado de manera invariable que la acción de reclamación establecida en el artículo 85 de la Ley



N° 20.529 es una acción de anulación, que sólo permite que se revise si el acto administrativo impugnado se ajusta [o no] a la normativa educacional y, en consecuencia, si estaba [o no] la Superintendencia de Educación facultada para su dictación, sin que corresponda entrar al análisis de mérito o conveniencia de tal decisión.

4°) Dicho lo anterior, se debe analizar entonces si la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación al SLEP de Huasco, se ajustó a la normativa legal respectiva.

En este orden de ideas, la controversia planteada incide en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la Superintendencia de Educación en contra de la reclamante, en el cual se formularon dos cargos al SLEP de Huasco, a saber:

«CARGO N°1: SOSTENEDOR NO ACREDITA DAR CUMPLIMIENTO A LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL SEGÚN LAS INSTRUCCIONES ENTREGADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION CON OCASION DEL RETORNO PRESENCIAL A CLASES.

HECHO CONSTATADO: “Sostenedor no acredita que el establecimiento educacional Escuela Básica Sara Bembow Villegas se encuentre abierto en Jornada regular para efectos de prestar el servicio educacional para los párvulos y estudiantes que puedan asistir”.

NORMAS TRANSGREDIDAS: Capítulo III, sobre contenido normativo, letra b), numeral 1, de la Circular Normativa que imparte instrucciones para la reanudación de clases de establecimientos educacionales del país, aprobada por Resolución Exenta N° 559, de fecha 11 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Educación; Capítulo III, número 2, letra a), de la Circular Normativa que imparte instrucciones especiales a Establecimientos de Educación Parvularia a propósito de la pandemia por COVID-19, aprobada por Resolución Exenta N° 587, de fecha 09 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Educación».

«CARGO N°2: SOSTENEDOR NO ACREDITA QUE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL CUMPLA CON EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO EDUCATIVO DE MANERA PRESENCIAL SEGÚN LAS INSTRUCCIONES ENTREGADAS POR EL MINISTERIO DE



EDUCACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN CON OCASIÓN DEL RETORNO PRESENCIAL ACLASES.

HECHOS CONSTATADOS: “Sostenedor no acredita que el establecimiento educacional Escuela Básica Sara Bembow Villegas se encuentre realizando clases presenciales a párvulos y estudiantes que deseen asistir, de acuerdo con el plan de funcionamiento vigente”.

NORMA TRANSGREDIDA: Capítulo III, sobre contenido normativo, letra b), numeral 1, de la Circular Normativa que imparte instrucciones para la reanudación de clases de establecimientos educacionales del país, aprobada por Resolución Exenta N° 559, de fecha 11 de septiembre de 2020, de la Superintendencia de Educación; Capítulo III, número 2, letra a), párrafo 2 y 6 de la Circular Normativa que imparte instrucciones especiales a Establecimientos de Educación Parvularia a propósito de la pandemia por COVID-19, aprobada por Resolución Exenta N° 587, de fecha 09 de octubre de 2020, de la Superintendencia de Educación».

El proceso administrativo en cuestión motivó la dictación de la resolución exenta N° 2021/PA/03/256, de 23 de diciembre de 2021, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Atacama, mediante la cual se aprobó proceso administrativo y se aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 25 UTM, la que no podrá ser inferior al 5% ni exceder al 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

La mencionada resolución exenta fue confirmada por la Superintendencia de Educación, al haberse rechazado la reclamación deducida por el SLEP de Huasco en su oportunidad, siendo éste el acto administrativo impugnado en esta causa.

5°) Luego, es bastante claro que la sanción que se reclama encuentra su sustento en que la parte reclamante no cumplió con la obligación de aperturar el establecimiento educacional Escuela Básica Sara Bembow Villegas, ni tampoco con el deber de prestar el servicio educativo de manera presencial, según las instrucciones entregadas por las máximas autoridades públicas en materia de educación, plasmadas en la resolución exenta N° 559, de 11 de septiembre de 2020, que "Aprueba circular que imparte instrucciones que se indican, para la reanudación de clases presenciales en establecimientos educacionales del país", y en la resolución exenta N° 587, de 9 de octubre de 2020, que "Imparte instrucciones especiales a



establecimientos de educación parvularia a propósito de la pandemia por covid-19".

6°) En su reclamación administrativa, el servicio sancionado se encamina a enfatizar las características del material de la infraestructura del establecimiento educacional, señalando que tiene una construcción de más de 100 años, no cumple con la normativa vigente y que se encuentra ubicado en una zona rural "Hacienda Compañía". Agrega que no se adecúa a la contingencia sanitaria [época de pandemia por Covid-19], que ha existido aumento de matrículas y deterioro de las instalaciones, todo lo que perjudica el proceso de aprendizaje. En este contexto, afirma que el 15 de septiembre de 2021 se ejecutó un proyecto que contempla múltiples obras que permitirían remodelar la escuela para cumplir con el protocolo de medidas sanitarias para establecimientos de educación escolar. Finalmente, destaca que tal proyecto es importante para la presencialidad pero, a la vez, implica una carga acústica importante, también levantamiento de material particulado y remoción de asbesto cemento; y que, por ello, junto al equipo directivo del establecimiento, se decidió la continuación de la prestación del servicio educacional vía remota, teniendo en cuenta, asimismo, los bienes jurídicos involucrados.

En la reclamación se alega, posteriormente, que se acreditó en el proceso administrativo, el hecho de haberse informado a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, mediante ordinario N° 580, la ejecución del proyecto de conservación de la Escuela Básica Sara Bembow Villegas, lo que demostraría el actuar de buena fe, a lo que se une que la autoridad educacional respondió mediante ordinario N° 327, por el cual se autorizó la continuidad de la prestación educacional, y que, según la postura de la parte reclamante, del mismo se entiende, claramente, que se autoriza prestar el servicio educativo mediante las formas que dispone la escuela, entre las cuales se encuentra la forma remota. Además, indica que se acreditó el envío del Plan de Funcionamiento 2021 al Ministerio de Educación, el 31 de diciembre de 2020, y el Plan de Funcionamiento 2021 actualizado.

Finalmente, en la reclamación se esbozan defensas sobre la vulneración al principio de proporcionalidad, donde, en resumen, se sostiene que su parte actuó de buena fe, no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, y tampoco hubo beneficio económico ni perjuicio alguno a la comunidad, al mantenerse la prestación del servicio educacional.



7º) De lo anterior se desprende, sin mayores dudas, que las alegaciones vertidas por la reclamante no se amparan en argumentaciones que digan relación con la ilegalidad del acto, sino más bien con los descargos efectuados por la propia parte reclamante y que, a su entender, justificarían el actuar contrario a la normativa vigente. En efecto, no se desconocen los hechos por los cuales se cursó la multa, por lo que en definitiva, lo que se pretende por esta reclamación, es que esta corte de apelaciones pondere los antecedentes nuevamente y proponga una conclusión y calificación distintas a las ya efectuadas por el órgano fiscalizador, cuestión que escapa a este recurso y, por cierto, a la competencia de esta tribunal.

8º) Con todo, no se advierte cómo y de qué forma la resolución exenta impugnada se encontraría en la situación de haber incurrido en los vicios alegados por la parte reclamante. En este sentido, y solo a modo de ilustración, del estudio de la resolución exenta PA N° 000986, de 2 de octubre de 2023, aparece que el Superintendente de Educación se hizo cargo de las alegaciones expresadas en el reclamo efectuado por el SLEP de Huasco, y así, explicó en su decisión que no era posible colegir de los antecedentes que el sostenedor hubiese contado con una autorización para funcionar únicamente de manera remota, y que tampoco correspondía efectuar unilateralmente la ponderación de los riesgos y bienes jurídicos afectados, y con ello decidir el cierre temporal del establecimiento escolar, pues era la autoridad competente quien debía evaluar las condiciones para la procedencia. Se agrega también en el acto administrativo impugnado, que las modificaciones y arreglos debieron tener lugar en instancias que no afectaran el normal funcionamiento y que no impidieran, como sí ocurrió, que el establecimiento educacional pudiera estar abierto para prestar el servicio educativo.

9º) Por otra parte, en lo que respecta al cargo N°2, el Superintendente de Educación razona extensamente en cuanto a la modificación efectuada por el establecimiento educacional a su Plan de Funcionamiento en el segundo semestre de 2021, a raíz de la cual transgredió la normativa educacional al imponer clases remotas a los estudiantes de 1° a 6° básico. Añade que no presentó verificadores de haber sociabilizado dicha decisión, además del incumplimiento que se verifica al disponer que, respecto de los párvulos, la modalidad sería mixta, cuestión que no llevó a cabo.



10°) Finalmente, el Superintendente razona sobre las alegaciones relativas al perjuicio de los fondos de la escuela, así como aquellas referidas a la incorrecta ponderación de la falta de intencionalidad, proporcionalidad, beneficio económico y falta de perjuicio a la comunidad. Al respecto da cuenta de los motivos para su rechazo, o bien de cómo se razonó por la dirección regional de la Superintendencia de Educación de Atacama.

11°) De tal modo, al rechazarse la reclamación administrativa del SLEP de Huasco, se confirmó, consecuentemente, la resolución exenta que aprobó el procedimiento sancionatorio y multó a dicha entidad.

En la hipótesis de que se trata, la sanción consistió en una multa. Al efecto, no se reclama que la misma no se haya establecido dentro del rango establecido en la ley, pero sí que no se habrían considerado diversas circunstancias que rodearon al proceso de fiscalización. No obstante, como ya se ha dicho, el Superintendente de Educación, al resolver como lo hizo, justificó fundadamente las diversas situaciones planteadas por la parte reclamante en su escrito, y como se quiera, escapa a las facultades de esta Corte, entrar a sustituir la sanción de multa por otra más benigna, desde que es el propio artículo 85 de la Ley N°20.529 el que establece los fines del presente recurso de reclamación judicial, esto es, dejar sin efecto la sanción impuesta si se acoge la reclamación, quedando impedido este tribunal de control de modificar la sanción.

12°) En cuanto a las alegaciones efectuadas por la parte reclamante sobre otros procesos administrativos abiertos respecto de diversos establecimientos educacionales dependientes del mismo sostenedor [SLEP de Huasco], respecto de los cuales se acogieron las reclamaciones administrativas, basta señalar que ello no fue parte de las alegaciones sobre las cuales se pronunció el Superintendente de Educación, por lo que no pueden ser oídas ni analizadas por esta Corte en la presente oportunidad.

13°) Conforme a todo lo argumentado precedentemente, se concluye que no existe ilegalidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que fue dictado por órgano competente y dentro de sus facultades, sin que exista en la instancia en que se reclama, agravio para la oponente proveniente de una infracción a la ley, por lo que la presente acción de reclamación no puede prosperar y debe ser rechazada.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta por doña Astrid Piñones Álvarez, actuando en representación convencional del Servicio Local de Educación Pública de Huasco, en contra de la resolución exenta N° 000986, de fecha 02 de octubre de 2023, firmada por el señor Miguel Zarate Carrazana, fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechaza el recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución exenta 2021/PA/03/000256, dictada con fecha 23 de diciembre del año 2021, por el director regional de la Superintendencia de Educación de Atacama.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra señora Aída Osses Herrera.

N° contencioso administrativo-18-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDMXXNQGMVX

Pronunciado por los ministros: ministra señora Aída Osses Herrera, ministro señor Carlos Meneses Coloma, y abogada integrante señora Verónica Álvarez Muñoz. No firma el señor Meneses por encontrarse con permiso artículo 347 C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a seis de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDMXXNQGMVX